

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **ASTRID ESPERANZA RODRIGUEZ VASQUEZ** en calidad de Agente Oficioso de **MARIA ELMA VASQUEZ MEJIA**

Accionado: **NUEVA EPS S.A.**

Vinculados: **ADRES SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD**

Radicación: **25377408900120220030800**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **Noviembre 11 de 2022**

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **ASTRID ESPERANZA RODRIGUEZ VASQUEZ**, quien actúa en calidad de Agente Oficioso de **MARIA ELMA VASQUEZ MEJIA** y en contra de la **NUEVA EPS**, a fin de que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la *Salud, Vida y Morir dignamente* de la Señora **MEJIA**, madre de la accionante.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- a. Señalo la accionante que su madre fue diagnosticada el día 27 de julio de 2021 con cuadro clínico de tumor neuro endocrino íleon metastático hepático múltiple y óseo grado I,9 mitosis por 10 cap., cai67d10%, y como consecuencia de esta enfermedad se encuentra en estado terminal.
- b. Indico que, debido a la condición de discapacidad, su madre es totalmente dependiente, para su cuidado personal, como suministrarle alimentos, bañarla, vestirla, realizar ejercicios psicomotrices, etc.; además, señalo que su progenitora

no tiene control de esfínteres, se hace del cuerpo en su ropa. Por lo que requiere de 120 pañales TENA desechables talla L, enfermera las 24 horas, hidromorfona de 2MG/ML. Jeringas calibre delgado para aplicar, algodón, alcohol, jabón antibacterial.

- c. Relató que, debido a la enfermedad de su madre, se le han realizado quimioterapias y radioterapias, las cuales solo sirven como paliativos, ya que el tumor sigue creciendo y las posibilidades de recuperación son nulas.
- d. Manifestó que la Nueva EPS, primaria, decidió enviar a su madre para la casa con el fin que pase sus últimos días en su residencia sin tener en cuenta que en este lugar su cuidado se hace muy difícil, adicional a esto no suministro de manera integral los medicamentos ni los medios suficientes para el cuidado que una persona en un estado de vulnerabilidad manifiesta.

En orden a lo anterior, solicita a través del presente recurso de amparo:

PRIMERA: se ORDENE en forma inmediata a la NUEVA EPS suministre mensualmente las 120 unidades de pañales TENA talla l, a mi madre.

SEGUNDA: se ORDENE en forma inmediata a la NUEVA EPS suministre (Cuidados paliativos en casa integral) enfermera las 24 horas del y de esa forma mejorar su calidad de vida. Su dirección de residencia actual Transversal 6ª NO. 3 -95 la Calera edificio fuerte Ventura apartamento 302 torre 2.

TERCERA: se ORDENE en forma inmediata a la NUEVA EPS suministre algodón, alcohol, jabón antibacterial y de esa forma mejorar su calidad de vida.

CUARTA: Se ADVIERTA a la NUEVA EPS que en caso que no se preste en forma adecuada los servicios médicos antes solicitados, será responsable por colocar en grave riesgo y peligro la salud y la calidad de vida de mi madre.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **NUEVA EPS S.A.**, Así como se ordenó la vinculación de **ADRES, MINISTERIO DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** como terceros con interés en la presente acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada NUEVA EPS S.A.

Señalo la entidad que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la oficiada, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Indicó que, por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Prueba de lo anterior, Afirmo es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Accionada ADRES

Solicito al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y material probatorio enviado ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

Vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señalo que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de ese órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591

de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ASTRID ESPERANZA RODRIGUEZ VASQUEZ**, en calidad de Agente Oficioso, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, y actuar en representación de **MARIA ELMA VASQUEZ MEJIA**, ya que, de la lectura de los hechos y pruebas aportadas aprecia el Despacho que el titular de los derechos conculcados no se encuentra en condiciones para promover su propia defensa.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el ente accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a consiste en determinar ¿Si la NUEVA EPS S.A., vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y derecho a morir dignamente de la agenciada MARIA ELMA VASQUEZ MEJÍA, al no

suministrarle pañales, algodón, alcohol, jabón antibacterial y enfermera 24 horas conforme a la patología que padece la ciudadana?

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la salud, extrayéndolo de su contenido prestacional y colocándolo por la vía de la fundamentalidad. En un primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de tal talante y, posteriormente, atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter de fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad manifiesta, grupo dentro del cual se encuentra los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea física, económica o psicológica.

Recalcó la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal”¹

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba:

“(…) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011

principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio [1]. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional. “(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental– por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”²

Y en punto de la autonomía de la salud como derecho fundamental concretó que:

“La Corte reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha expresado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”³

De la cita jurisprudencial transcrita, puede deducirse que el derecho a la salud, implica el acceso a los servicios indispensables para su conservación, teniendo derecho todas las personas a que se garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud y que su prestación sea digna, en consecuencia, negar cualquiera de estos componentes genera la vulneración del precitado derecho.

² Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2003

³ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2010

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-444 de 1999, lo siguiente:

“...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

DERECHO A MORIR DIGNAMENTE

Ha establecido el Alto Tribunal al respecto, en la Sentencia C-233 de 2021, lo siguiente:

“...el derecho fundamental a morir dignamente tiene tres dimensiones, los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte digna o eutanásica. Es un deber del estado avanzar progresivamente en cada una de estas facetas, como ocurre con todo derecho fundamental y, en especial, con sus facetas prestacionales. Por esa razón no existe incompatibilidad entre las tres facetas, sino que todas deben contribuir a aumentar la dignidad y la capacidad de auto determinarse de todas las personas en el umbral de la muerte. Por esa razón, no puede imponerse a la persona agotar una faceta antes que otra, ni tampoco aceptar un tratamiento que considera desproporcionado, sino que corresponde al paciente determinar cuál es el cauce que mejor se adecúa a su condición de salud, a sus intereses vitales, y a su concepto de vida digna...”

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, dado que el historial médico de la agenciada data del 15 de septiembre de 2022, y la interposición de la acción constitucional se hizo en fecha del 28 de octubre de 2022, lapso que para esta sede judicial es razonable y proporcionado para hacer uso de la acción constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela:

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, es pertinente reiterar que, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sea oportuno advertir, que en presente asunto se encuentra vinculada una persona de especial protección constitucional, ya que es un paciente oncológico, por lo que el requisito de subsidiariedad debe analizarse con menor rigurosidad, ya que la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016, lo siguiente:

“... Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. “En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior...”

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección

concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Previo, abordar el análisis del caso en concreto es necesario realizar las siguientes consideraciones, sea lo primero precisar que entorno al derecho a la salud, ha señalado la jurisprudencia que “...si bien en un principio fue considerado como un derecho de carácter prestacional, es decir, de naturaleza legal, hoy se ha dado un gran avance frente a la posibilidad de protegerse de manera directa como derecho fundamental –es decir sin que medie su desconocimiento por conexidad con la vulneración de otro derecho de rango fundamental, en cuyo caso se hace viable su exigibilidad por vía de tutela...”⁴ “...máxime cuando el apuntado derecho es el «sustrato ontológico de la vida, que es presupuesto sine qua non de todos los demás...”⁵

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

En punto del suministro de “*INSUMOS DE ASEO*”, como “pañales desechables”, algodón, alcohol y jabón antibacterial, entre otros, la Corte Constitucional ha pregonado que aquellos son “necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas”⁶ y, por ello, explicó que:

El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.

En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales, sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 1º feb. 2010, rad. 45708

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 oct. 2012, rad. 2012-00429-01

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-215 de 2018

Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres.

En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.

En segundo lugar, frente al servicio de enfermería, la jurisprudencia ha señalado, que:

“A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida”

Descendiendo a el problema jurídico, que avoca el conocimiento de esta Juez en instancia constitucional, emerge claro que la agente oficiosa acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan las prerrogativas fundamentales de su representada, que considera vulneradas por la EPS accionada por cuanto, con motivo de la enfermedad que aqueja a su madre, la EPS no le ha suministrado los insumos (Pañales, algodón, alcohol, jabón antibacterial) y enfermera las 24 horas necesarios para tratar sus patologías.

En relación con las anteriores pretensiones, si bien dentro de las pruebas aportadas no se acredita que dichos insumos y servicios le hubieran sido prescritos por su médico tratante, no puede pasarse por alto las particulares condiciones en que se halla la paciente, pues se trata de una persona de la tercera edad que a raíz de sus patologías (tumor neuro endocrino íleon

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 2019

metastático hepático múltiple y óseo grado I,9 mitosis por 10 cap., cai67d10%) conlleva a determinar la necesidad de la paciente a la utilización de los insumos peticionados, ya que la falta de suministro de los mismos, le restringe el efectivo goce de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Sin embargo, es la orden médica en estos asuntos la prueba fehaciente para esgrimir la necesidad de los insumos y servicios requeridos, ya que es la manifestación del profesional de la salud que atiende directamente a la persona, en palabras de la Corte Constitucional es *“el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud”*⁸

Por tanto, acudiendo al *“derecho al diagnóstico”* que ha decantado la jurisprudencia constitucional como *“un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna”*⁹ y recalcando la importancia de una orden médica que determine *“la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales”*¹⁰, dadas las particulares condiciones de la oficiada, a efecto de salvaguardarle sus prerrogativas superiores a la salud y dignidad humana, se le ordenará a la entidad promotora accionada, que dentro del término señalado en el numeral 5.º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, le asigne a la evocada paciente una cita con su galeno tratante a fin de que aquel emita un *“diagnóstico”*, en el que i) especifique con claridad y certeza la cantidad y periodicidad de pañales, algodón, alcohol, jabón antibacterial y demás insumos que requiera la oficiada dadas sus condiciones particulares de salud, para que, una vez determinado lo anterior, proceda a cumplir con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018, garantizándose la entrega oportuna de tales suministros.

Asimismo, para que determine si la paciente requiere enfermera las 24 horas, y en caso de requerir dicho servicio, exponga los parámetros bajo los cuales la EPS querellada habrá de proporcionarla, para que, determinado ello, proceda la EPS recriminada a autorizar dicho servicio y suministrarlo en favor de la señora MARIA ELMA VASQUEZ MEJIA, a fin de atender todas sus necesidades debidas a las enfermedades que la aquejan.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-061 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 865 de 2018

Así las cosas, se impone otorgar el amparo, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES** y **MINISTERIO DE SALUD**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la *Salud y vida digna*, de **MARIA ELMA VASQUEZ MEJÍA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, que por conducto de su gerente general, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho **i)** le asigne a la señora **MARIA ELMA VASQUEZ MEJÍA** una cita con su galeno tratante a fin de que aquel emita un “**DIAGNÓSTICO**”, en el que **i) especifique con claridad y certeza la cantidad y periodicidad de pañales, algodón, alcohol, jabón antibacterial** y demás insumos que esta requiere dadas sus condiciones particulares de salud, para que, una vez determinado lo anterior, proceda la **NUEVA EPS S.A.**, a cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, garantizándose la entrega oportuna de tales suministros. Y **ii) determine si el paciente requiere, enfermera las 24 horas**, y en caso de requerirlos, exponga los parámetros bajo los cuales la **NUEVA EPS S.A.**, habrá de proporcionar dicho servicio; y, determinado ello, proceda la EPS recriminada a autorizarlo y suministrarlo en favor de la aquí agenciada, a fin de atender todas las necesidades debidas a las enfermedades que la aquejan.

TERCERO: ADVERTIR a **NUEVA EPS S.A.**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES** y **MINISTERIO DE SALUD**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee64701fd0d7f661c59081025d4b2fc720146123b2edc556e8945e8bd2a4d1**

Documento generado en 11/11/2022 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**